



CARGO

Resolución de Órgano Sancionador Tarapoto, 17 de Julio del 2019

VISTO:

El Informe de Final N° 001-2019-JDACQ-U.E.H-II-2-T, de fecha 17 de Julio de 2019, remitido por el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, respecto a las investigaciones realizadas y cuya documentación recabada obra en el Expediente Administrativo Disciplinario N.° 008-2018-STPAD; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que la Ley N° 30057, “Ley del Servicio Civil”, publicada el 04 de Julio de 2013 en el diario oficial “El Peruano” aprobó un nuevo régimen de servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

Segundo.- Que, el Título V de la citada Ley 30057, establecen las disposiciones que regulan el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia. El 13 de Junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador entraría en vigencia a los tres (03) meses de su publicación; es decir a partir del 14 de septiembre de 2014.

Tercero.- Que, las normas establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, son aplicables a los servidores y ex servidores civiles que se hayan vinculado con la entidad bajo los regímenes labores regulados por los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y 30057 a partir del 14 de septiembre de 2014. Es necesario precisar que solo están excluidos del ámbito de aplicación de este régimen, los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Cuarto.- Que con fecha 20 de Marzo de 2015 se expidió la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR/GPGSC – “Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil”, que aprobó la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, y considerando también que la misma fue modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, publicada en el diario “El Peruano”, con fecha 26 de Junio de 2016, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas sustantivas y procedimentales establecidas para el trámite de este Régimen Disciplinario.





Resolución de Órgano Sancionador Tarapoto, 17 de Julio del 2019

Quinto.- IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL PROCESADO:

Nombre	: MARTIN MÁXIMO AJALLA PUENTE
Unidad de servicio	: Servicio de Centro Quirúrgico
Cargo	: Médico Especialista Anestesiología
Modalidad de Contratación	: Nombrado – Dec. Leg. N° 276
Vínculo Laboral	: Vigente

Sexto.- ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

Que los documentos que motivaron el inicio del procedimiento fueron los siguientes:

1. INFORME N° 001-2018-J-Dpto.SOP-H/T, de fecha 19 de Marzo de 2018, documento mediante el cual el Méd. Ciruj. Jorge Ríos Barrera (Especialista en Anestesiología) informa al entonces Director del Hospital II-2-Tarapoto, Méd. Ciruj. Manuel Igor Naccha Tapia, el incidente ocurrido en el Centro Quirúrgico el día 18 de Marzo de 2018, a las 07:30 a.m., día en el que el Dr. Efraín Salazar (Cirujano Pediatra) le manifestó que tenía un paciente con apendicitis aguda que no había sido intervenida la noche anterior porque la sala de operaciones estaba ocupada asimismo le refirió que dicha intervención estaba programada en el horario de 07:30 a.m., también informó que no le habían dado pase porque esperaban entrar con una cesárea. Posteriormente a las 07:45 a.m. el Méd. Ciruj. Jorge Ríos Barrera procedió a llamar al Dr. Ajalla para averiguar el motivo por el cual no entraba la paciente con apendicitis y como no contestó el teléfono, a las 08:00 a.m. se apersonó al Hospital encontrando que no se realizaba ninguna operación.
2. NOTA DE COORDINACIÓN N° 045-2018-CQX/HT, de fecha 20 de Junio de 2018, documento mediante el cual, el Méd. Ciruj. Jorge S. Ríos Barrera comunica al entonces Secretario Técnico Manuel Antonio Rodas Torres que: 1. El nombre completo del médico anestesiólogo es Martín Ajalla Puente. 2. Se llamó al Dr. Martín Ajalla Puente, para preguntarle los motivos por los cuales no ingresaba en su turno (diurno) que fue el 18 de Marzo del presente año (2018), teniendo conocimiento que en ese momento no se estaba desarrollando ninguna intervención quirúrgica. 3. La queja es referente al Médico Anestesiólogo Martín Ajalla Puente. 4. Se adjunta Informe del Médico Cirujano Pediatra Efraín Salazar Tito. 5. Después del incidente se realizó la intervención quirúrgica.

Séptimo.- HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LA INVESTIGACIÓN:

Producto de la investigación realizada en la fase instructiva, conforme a lo establecido por el artículo 106 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se recabaron los siguientes documentos:





Resolución de Órgano Sancionador Tarapoto, 17 de Julio del 2019

3. **ESCRITO DE DESCARGOS**, de fecha 12 de Abril de 2019 y recepcionado con fecha 15 de Abril de 2019, suscrito por el procesado Martín Máximo Ajalla Puente, y su abogado defensor Genner Ortiz Alvarado con registro N° 1018; en su contenido refiere que el Equipo Quirúrgico de Guardia Diurna de Sala de Operaciones del 18 de Marzo del 2018 – Turno Diurno estuvo conformado por:

- Méd. Anestesiólogo	: Martín Máximo, Ajalla Puente
- Médico Cirujano Pediatra	: Efraín Salazar
- Interno Medicina	: Coronel.
- Lic. Enfermera	: Tanith Tatiana, Ramírez Panduro
- Técnico Enfermería	: Liria, Pérez Acosta
- Técnico Enfermería	: Rosa, Saldaña Mego

Asimismo el procesado refiere en el referido descargo que, la hora en que ingresó al quirófano fue a las 08:10 a.m., que la hora en que se le aplicó anestesia fue a las 08:25 a.m., que la hora de la cirugía fue a las 08:35 a.m., que la cirugía terminó a las 09:20 a.m.

El equipo descrito atendió a la paciente Luz Quispe Vilcarromero de 17 años de edad en el servicio de Cirugía, quien tenía diagnóstico de "Apendicitis Aguda".

4. **NOTA DE COORDINACIÓN N° 201-2019-OIS**, de fecha 12 de Julio de 2019, suscrito por el Lic. Enf. Marlon Manuel Daza Farías, Jefe de la Oficina de Inteligencia Sanitaria del Hospital II-2-Tarapoto, dirigido a la Oficina de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Hospital II-2-Tarapoto, mediante el cual informa que la paciente Luz Quispe Vilcarromero cuyo registro obra a las **ingresó a Sala de operaciones el día 18 de Marzo de 2018 a horas 08:10 a.m.** y salió a las 09:25 am., precisando que **la cirugía inició a las 08:35 a.m.** y culminó a las 09.20 a.m., también se deja constancia que el motivo de la intervención fue Apendicitis Aguda.

Lo informado mediante este documento corrobora lo señalado por el servidor procesado en su escrito de descargo, toda vez que refiere que no se negó a atender a la paciente sino que la cirugía fue realizada con normalidad **por lo cual no se cometió ninguna omisión o falta administrativa.**

5. **NOTA DE COORDINACIÓN N° 028-2019-AyAC/HT**, de fecha 12 de Julio de 2019, suscrita por el Jefe del Área de Admisión y Archivo, Juan Ramón Luna Feria; dirigido a la Oficina de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, mediante la cual alcanza la copia fedateada de la Historia Clínica N° 22095 correspondiente a Luz Leidy Quispe Vilcarromero (66 folios).





Resolución de Órgano Sancionador Tarapoto, 17 de Julio del 2019

De la revisión del **folio 41 de la referida Historia Clínica N° 22095**, se evidencia que la paciente Luz Quispe Vilcarromero fue atendida el día 18 de Marzo de 2018, en condición de “cirugía de emergencia” e ingresada a Quirófano I, operada por Dr. Salazar e Interno en Medicina de apellido Coronel, atendida por el anestesiólogo Dr. Ajalla, motivo de la intervención Apendicectomía; asimismo se evidencia que el paciente ingresó a las 08:10 a.m., se le suministró anestesia a las 08:25 a.m., hora de inicio de incisión 08:25 a.m., hora de término de cirugía 09:20 a.m, hora de salidad del paciente 09:25 a.m.

Octavo.- NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

La conducta del procesado, vulnera la norma contenida en el numeral 98.3 del Artículo 98 del Reglamento General de la Ley 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el cual establece “La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo”; asimismo conforme al precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, debemos remitirnos a lo establecido por el artículo 13 del Capítulo III sobre la Jornada y horario de Trabajo del Reglamento de Trabajo de personal del Hospital II-2-Tarapoto, en el segundo párrafo, establece que “las guardias diurnas serán realizadas para cubrir la atención de los pacientes del servicio de hospitalización, por los profesionales médicos, profesionales de la salud y técnicos asistenciales, durante los días sábados, domingos y feriados” y el artículo 19° del mismo cuerpo normativo, que establece que “los funcionarios y servidores observarán buen trato, respeto, solidaridad y disciplina durante la jornada ordinaria de trabajo, entre sus compañeros y público en general”.

Noveno.- FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES DEL ARCHIVO:

Que si bien es cierto al inicio de la investigación del contenido de los medios probatorios que sustentaron la denuncia, se generó la apariencia de la comisión de omisión de cumplimiento de su guardia diurna, por parte del Anestesiólogo Martín Máximo Ajalla Puente por no haber cumplido su función de médico anestesiólogo y no atender a la paciente Luz Quispe Vilcarromero el día 18 de Marzo de 2018, del análisis de los documentos obtenidos en mérito a la investigación realizada dentro de la fase instructiva, que en esencia fueron **NOTA DE COORDINACIÓN N° 201-2019-OIS**, de fecha 12 de Julio de 2019, suscrito por el Lic. Enf. Marlon Manuel Daza Farías, Jefe de la Oficina de Inteligencia Sanitaria del Hospital II-2-Tarapoto y la **COPIA FEDATEADA DE HISTORIA CLÍNICA N° 22095** folio N° 41; documentos que acreditan la versión del servidor procesado respecto a que no existe documento que acredite que cometió omisión en el ejercicio de sus funciones como Médico Anestesiólogo del Hospital II-2-Tarapoto; toda vez que dichos documentos acreditan que el día 18 de Marzo de 2018 a las 08:10 la paciente ingresó al Quirófano I, y fue atendida por el equipo médico compuesto por el Dr. Efraín Salazar, Médico Anestesiólogo Martín Ajalla Puente y el Interno Medicina de apellido “Coronel”; asimismo se acreditó que a la paciente se le suministró anestesia por el servidor procesado a 15 minutos de haber ingresado al quirófano, asimismo se ha acreditado que fue intervenida quirúrgicamente a las 08:35 a.m. y





Resolución de Órgano Sancionador Tarapoto, 17 de Julio del 2019

que la cirugía culminó a las 09:20 a.m y asimismo los documentos referidos acreditan que la paciente Luz Quispe Vilcarromero salió de la Sala de Operaciones a las 09:25 p.m.
Razones por las cuales se acredita que el servidor procesado no cometió la omisión denunciada; por lo tanto en atención a los considerandos expuestos y en aplicación del principio de razonabilidad;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 01°.- ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO iniciado contra el servidor Médico Anestesiólogo **MARTÍN MÁXIMO AJALLA PUENTE**, por la presunta comisión de la falta tipificada en el numeral 98.3 del Artículo 98 del Reglamento General de la Ley 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el cual establece “La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo”; asimismo el artículo 13 del Capítulo III sobre la Jornada y horario de Trabajo del Reglamento de Trabajo de personal del Hospital II-2-Tarapoto, en el segundo párrafo, establece que “las guardias diurnas serán realizadas para cubrir la atención de los pacientes del servicio de hospitalización, por los profesionales médicos, profesionales de la salud y técnicos asistenciales, durante los días sábados, domingos y feriados” y el artículo 19° del mismo cuerpo normativo, que establece que “los funcionarios y servidores observarán buen trato, respeto, solidaridad y disciplina durante la jornada ordinaria de trabajo, entre sus compañeros y público en general”.

ARTÍCULO 02°.- NOTIFICAR al servidor procesado con la presente resolución, por intermedio de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios., dejando constancia de la notificación en el expediente.

ARTÍCULO 3°.- REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de esta sede a fin de que actúe conforme a lo establecido por el artículo 92 de la Ley 30057 y el literal “h” del artículo 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC.

Regístrese, comuníquese y cúmplase;

C.C.

Secretaría Técnica de OISPAD
Archivo

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTIN
UNIDAD EJECUTORA HOSPITAL II-2 TARAPOTO

Lic. Adm. César A. García Delgado
RESPONSABLE DE RECURSOS HUMANOS